



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220044700.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

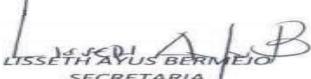
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S NIT No. 901.027.654-2.

DEMANDADO: ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA C.C. No. 32.881.281.

YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA C.C. No. 72.168.625.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **SOCIALCREDIT S.A.S.** identificado con **NIT No. 901.027.654-2**, en contra de ETEMILDA DEL CARMEN RUEDA MOLINA identificada con C.C. No. 32.881.281 y YONIS RAFAEL DE ORO VERGARA identificado con C.C. No. 72.168.625. Este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 4° de los hechos, se hace alusión a que, en la obligación se estableció clausula aceleratoria y nos obliga acelerar y exigir el cobro de la obligación, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**
2. En cuanto a la pretensión primera, que además de solicitar el valor capital solicita el pago de intereses moratorios, en la misma no se está indicando el periodo inicial de su causación, razón por la que la parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. A su vez, observa el Despacho que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, se presentó documento donde se confiere poder especial, amplio y suficiente para actuar en nombre de SOCIALCREDIT S.A.S. identificada con NIT No. 901.027.654-2. Que según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 de la ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

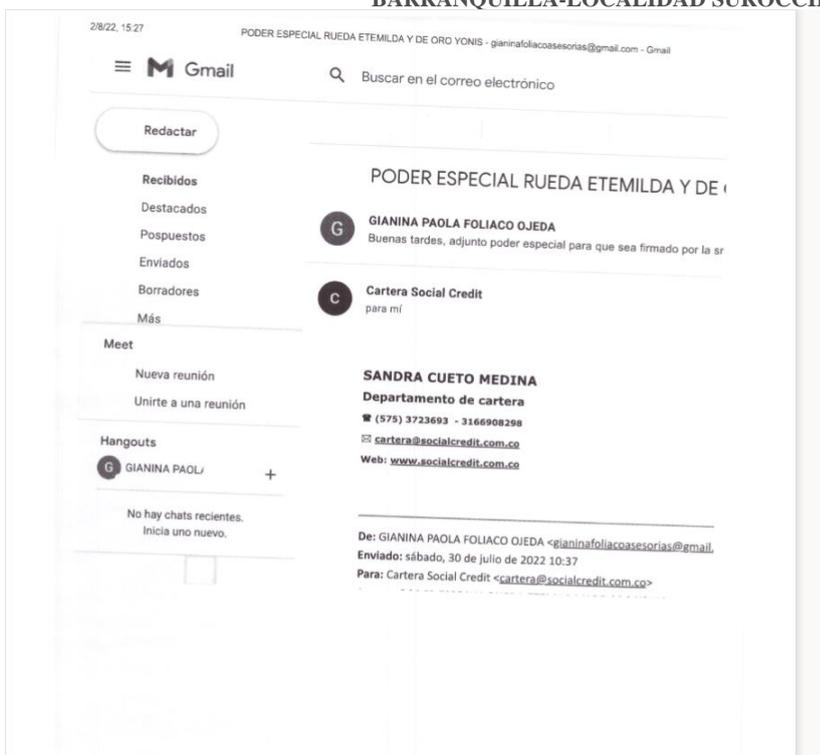
“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó documento para actuar en nombre y representación de la entidad demandante con firmas, y se vislumbra un pantallazo de un mensaje de datos, donde se observa que el remitente del mismo es la apoderada de la parte demandante, doctora GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA, correo electrónico gianinafoliacoasesorias@gmail.com, registrado en el SIRNA, asimismo, se observa la firma de SANDRA CUETO MEDINA, del departamento de cartera, pero no puede acreditar que el e-mail desde donde se confirió el poder corresponde a la dirección electrónica de la parte ejecutante inscrita en el registro mercantil, para lo cual se debe exhortar a la parte activa para que aporte de forma clara y expresa el pantallazo donde se corrobore el poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



- De otra parte, en el escrito genitor de la demanda no se encuentra relacionado ni mucho menos adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la sociedad demandante SOCIALCREDIT S.A., anexo requerido en la presente demanda para acreditar la existencia y representación legal, y, dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte activa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, conforme a lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 “**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos**”, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”, se solicita a la apoderada de la parte demandante, que en el escrito de subsanación, aporte la demanda integra en formato PDF, con los márgenes establecidos, donde el título valor pueda ser legible y los márgenes sean los determinados, toda vez que al momento de escanear el escrito de la demanda, la misma se encuentra en diagonal, lo que dificulta la lectura para esta judicatura. Al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Telefax: www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, AGOSTO 23 DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO